



**Toca penal \*\*\*\*\* -SPA.**

**Recurrente:** Defensora Pública Federal de \*\*\*\*\* (PPL).

**Determinación recurrida:**  
Emitida en audiencia de ocho de julio de dos mil veinticuatro, en la que se impuso a la procesada la medida cautelar de prisión preventiva justificada, dentro de la causa penal 36/2024.

**Magistrada ponente: Taissia Cruz Parcero.**

Secretario proyectista: Juan Alexis Rojas Hernández.

Ciudad de México. Acuerdo del Primer Tribunal Colegiado de Apelación en Materia Penal del Primer Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria a distancia de seis de noviembre de dos mil veinticinco.

**VISTOS** para resolver los autos del toca penal \*\*\*\*\*-SPA; y

## Antecedentes:

**I. Resolución recurrida. De ocho de julio de dos mil veinticuatro,** emitida por el Juez del extinto Juzgado Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, en el que dentro del incidente no especificado de cese de medida cautelar derivado de la causa penal \*\*\*\*\* , ahora \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en esta ciudad, se impuso a la procesada \*\*\*\*\* , la medida cautelar de prisión preventiva justificada.

## II. Interposición y admisión del recurso. Contra esa determinación, la Defensora Pública Federal de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\* **interpuso** recurso de apelación.

El diez de marzo de dos mil veinticinco se tuvo por interpuesto el recurso de apelación, por lo que se ordenó correr traslado a las partes, a fin de que manifestaran lo que a su interés conviniera o ejercieran su derecho de adhesión.

En auto de siete de mayo de esta anualidad, se ordenó remitir los autos al Tribunal Colegiado de Apelación en Materia Penal del Primer Circuito en turno, para la sustanciación del recurso presentado.

Por acuerdo de presidencia de nueve de mayo de dos mil veinticinco, se **admitió** el medio de impugnación, bajo el número de toca penal **\*\*\*\*\*-SPA**.

En el mismo proveído, se ratificó la designación de la licenciada \*\*\*\*\* como Defensora Pública Federal de \*\*\*\*\* y se le requirió para que aceptara y protestara el cargo en esta instancia; mientras ocurría lo anterior, se designó a su homólogo \*\*\*\*\* , para que representara a la procesada en esta instancia.

Además, se reconoció con el carácter de víctima a la persona con iniciales \*\*\*\*\*, representada por la Asesora Jurídica \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, ; profesionista a quien se le requirió para que compareciera ante este tribunal a aceptar y protestar el cargo conferido.

**III. Audiencia.** Este tribunal estimó innecesario celebrar la audiencia a que se refiere el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales; además de no haber sido solicitada por las partes.

#### **IV. Protestas de cargo.** En comparecencia de trece y auto de



FÓRUM A-50

dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, se tuvo a la Defensora Pública Federal y a la Asesora Jurídica aceptando y protestando el cargo conferido, quienes respectivamente exhibieron su cédula profesional \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* que las acredita como licenciadas en Derecho.

Posteriormente, ante la baja de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en auto de dieciséis de junio de esta anualidad, se tuvo a dicha comisión designando a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , como Asesor Jurídico de la víctima de iniciales \*\*\*\*\*. y revocó a la primera de las profesionistas.

**V. Turno.** El asunto se turnó a la **Ponencia Dos**, para la elaboración del proyecto correspondiente, lo que se confirmó en auto de siete de agosto de dos mil veinticinco.

**VI. Integración del tribunal.** En auto de veintidós de septiembre de dos mil veinticinco se hizo saber a las partes la integración de este órgano colegiado, que actualmente se conforma por las personas magistradas **Joel Blanno Castro** (Presidente) y **Taissia Cruz Parcero**, así como la secretaria en funciones de magistrada **Virginia Jácome Planté**.

En atención a la actual integración de este tribunal, se returnó este asunto a la Ponencia Dos, a cargo de la magistrada ponente, para la elaboración del proyecto correspondiente.

**VII. Lista del asunto.** El presente asunto se incluyó en la lista

publicada el treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco, para ser visto en sesión ordinaria de seis de noviembre de esa anualidad.

## Consideraciones:

## Primera. Competencia.

Este Tribunal Colegiado de Apelación es competente para conocer y resolver el presente recurso, ya que se impugnó una resolución de incidente no especificado de cese de medida cautelar, dictada por el juez del entonces Juzgado Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, en donde ejerce jurisdicción esta alzada, ello de conformidad con los artículos 21, 94, 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, fracción II, 33, 34 y 64, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ello en concordancia con el Acuerdo General 29/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Tribunales Colegiados de Apelación Primero y Segundo en Materia Penal del Primer Circuito, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, aplicable en términos del artículo Décimo Noveno Transitorio de la legislación invocada.

## Segunda. Oportunidad.

El recurso de apelación se interpuso dentro del plazo de tres días que establece el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

	Resolución impugnada	Notificación	Plazo	Interposición del recurso
***** Defensora Pública Federal <b>Apelante.</b>	8 de julio de 2024	8 de julio de 2024	9 al 11 de julio de 2024	11 de julio de 2024.

### **Tercera. Objeto de la apelación.**



FORMA A-53

De acuerdo con el numeral 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, corresponde al tribunal de alzada pronunciarse únicamente sobre los agravios expresados por la parte recurrente, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas, pues implicaría rebasar los límites del recurso.

#### **Cuarta. Antecedentes de la resolución recurrida.**

Para mejor comprensión del asunto, se hace una relación de los antecedentes relevantes:

- Mediante acuerdo de **diez de mayo de dos mil veintitrés**, con fundamento en los artículos 153 a 171 y Quinto Transitorio –de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil dieciséis- del Código Nacional de Procedimientos Penales, se admitió a trámite el “**incidente de ceso o sustitución**” de la medida cautelar de prisión preventiva, promovido por la Defensora Pública Federal de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*, dentro de la causa penal 182/2022, del índice del Juzgado Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México –actualmente 36/2024, del Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México- respecto de los siguientes delitos:
    - a) **Violación a la Ley Federal contra la delincuencia organizada** previsto en el artículo 2, fracción V y sancionado en el diverso 4, fracción II, inciso b).
    - b) **Privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro** cometido en agravio de \*\*\*\*\*, previsto en el artículo 366, fracción I, inciso a) y fracción II, incisos c) y d) del Código Penal Federal.
  - Se dio vista a las partes por el plazo de tres días y se ordenó al Titular de la Autoridad de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional de Proceso de la Guardia Nacional, para que en el plazo de cinco días hábiles, emitiera evaluación de riesgo con motivo de la medida cautelar de prisión preventiva de la procesada \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*
  - En auto de veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, el juez de los autos concedió prórroga de cinco días, contados a partir del diecinueve de ese mes y año, para dar cumplimiento a lo solicitado.
  - Así, por acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el oficio con terminación 1235/2023, suscrito por

el Evaluador de la Autoridad de Supervisión de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional de Proceso de la Guardia Nacional, en el que concluyó que según los factores expuestos en dicho informe se advierte un nivel de riesgo medio. En ese sentido, se proveyó que una vez que se contara con la totalidad de los informes solicitados por el juzgador a petición de la Defensora Pública Federal de la incidentista, se fijaría fecha y hora para la celebración de la audiencia de revisión de medida cautelar.

- En auto de veinte de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio terminación 1428/29024, de la Directora del Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla, con el que remitió documentación certificada relacionada con la procesada \*\*\*\*, relativa a carta de buena conducta, nota médica, estudios técnicos (estudio educativo, historia laboral [trabajo y capacitación] estudio de trabajo social, estudio psicológico, estudio deportivo, cultural y recreativo, así como estudio criminológico [nivel de peligrosidad].
  - Consecuentemente, al no existir datos de prueba pendientes por recibir, se fijaron las diez horas del ocho de julio de dos mil veinticuatro, para el desahogo de la audiencia relativa a la revisión de la medida cautelar -cese o sustitución- impuesta a la procesada \*\*\*\*.
  - Seguido el curso procesal del incidente en cuestión, en la referida data se celebró la audiencia correspondiente a la solicitud de cese planteada por la defensa de \*\*\*\*.

En ella, la defensa basó su argumentación en los siguientes puntos torales (minuto 10:00:00 a 19:00:00):

- La procesada –al momento de la audiencia- tenía diecisiete años diez meses en prisión preventiva oficiosa, sin que se hubiere dictado sentencia en la causa penal respectiva.
  - La prisión preventiva oficiosa ya había sido declarada inconvenencial por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversos precedentes.
  - No existían pruebas suficientes que implicaran en los hechos a la imputada, sino que los medios de cargo se constreñían a un señalamiento directo de un coprocesado y el reconocimiento de una víctima.
  - Por el tiempo transcurrido no sería viable sostener que el cambio de medida cautelar de la peticionaria implicaría poner en riesgo la seguridad de las víctimas.
  - La detención de la que fue objeto la incidentista fue ilegal.
  - La evaluación de riesgo practicada por la autoridad respectiva refleja únicamente un riesgo medio, lo que no justifica el tiempo excesivo en prisión preventiva.



- Fue detenida a la edad de diecinueve años; durante el tiempo transcurrido en reclusión tuvo una hija que, al momento de la audiencia, se encontraba “en edad escolar”, por lo que la resolución de la petición debería ser con perspectiva de género.

Por su parte la fiscalía esgrimió la siguiente argumentación en cuanto a la petición de cese de la medida (19:00:00 a 01:21:00):

- Solicitó se declarara infundada e improcedente la petición de la defensa, toda vez de que no han variado las condiciones para la justificación e imposición de la medida cautelar de prisión preventiva.
  - Citó la jurisprudencia 32/2022, en la que se señalan los puntos relativos para justificar la prolongación de la prisión preventiva consistentes en (i) la complejidad del asunto, (2) la actividad procesal de la interesada, (3) la conducta de las autoridades y un cuarto elemento, que es (4) acreditar o justificar la necesidad de continuar con la medida cautelar de prisión preventiva vigente.
  - En cuanto a las anteriores consideraciones, señaló que la causa era **compleja** derivado de los hechos que dieron origen a dicho proceso, así como la naturaleza de los delitos por los que se dictó formal prisión a la incidentista, los cuales son catalogados de alto impacto social, por lo que **representan un grado de dificultad probatorio** superior al de otros asuntos, ya que intervienen diversos implicados, víctimas del delito, defensores y asesores jurídicos.

Además de que se han desahogado diversas probanzas, como testimonios, periciales, documentales, inspecciones judiciales, lo cual ha generado que la causa se componga de 51 tomos.

- La incidentista ha ejercido de forma constante y activa **una actitud procesal**, ya que ha presentado múltiples probanzas, ha recurrido determinaciones, presentado medios ordinarios de defensa, lo que ha conllevado a la prolongación del proceso.
  - La **conducta de las autoridades**, es decir, de todos los titulares que los diversos juzgados de distrito que han conocido de la causa ha sido profesional y objetiva porque las actuaciones se han desahogado dentro del término legal, asimismo, ha ordenado las diligencias necesarias para el desahogo de las diversas peticiones, pruebas y demás actividades procesales, en este caso, para perseguir la finalidad del proceso.

- De igual manera señaló que debía tomarse en cuenta la emergencia sanitaria atribuible al SARS-CoV-19, y los diversos acuerdos generales de suspensión de actividades y su posterior reanudación, que influyeron en la demora procesal.
  - Finalmente, la fiscalía consideró que sí se justifica la necesidad de continuar con la medida cautelar de prisión preventiva, ya que solo así se garantiza una justicia efectiva y se evitaría que la incidentista se pueda sustraer de la acción de la justicia, lo que conllevaría un riesgo elevado a la sociedad en general y sus integrantes, por la conducta delictiva desplegada.

Se argumentó que la prisión preventiva tratándose de los delitos de delincuencia organizada y secuestro es improcedente ordenar su cese y la imposición de una medida cautelar distinta aun cuando la detención excediera el plazo de dos años, sin que se haya emitido una sentencia definitiva correspondiente.

Con base en el anterior debate, el juez de la causa resolvió decretar **el cese de la prisión preventiva**, en razón de que la fiscalía no justificó la prolongación de la medida privativa de libertad.

En principio, el juzgador precisó que el lapso de tiempo a examinar sería el de seis años diez meses en el que la justiciable estuvo sujeta a la medida cautelar, toda vez que si bien fue detenida materialmente desde diciembre de dos mil seis, lo cierto es que en septiembre de dos mil diecisiete se resolvió un diverso incidente de cese de prisión preventiva, por lo que la razonabilidad de la medida cautelar de dos mil seis a dos mil diecisiete ya fue estudiada y la petición de la procesada fue declarada infundada.

De modo que –precisó el juzgador–, la materia de estudio del incidente se constreñía al lapso transcurrido, en prisión preventiva, del veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete al ocho de julio de dos mil veinticuatro.



Asimismo, precisó que retomaría el parámetro constitucional fijado por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 315/2021, relativo al análisis del exceso del plazo previsto en el artículo 20, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que la justificación legítima para que una persona permanezca privada de la libertad, sin sentencia de condena, debe ser a partir del estudio de a) las características del hecho delictivo, b) la extensión de las investigaciones, y c) la dificultad probatoria.

Con base en ello, concluyó que los argumentos esgrimidos por la fiscalía resultaban insuficientes para sostener que la prolongación en el tiempo que la procesada ha permanecido en prisión preventiva es justificada. Así lo afirmó, pues consideró que la representación social dejó de aportar elementos para evidenciar la complejidad del asunto, los actos de investigación pendientes de realizar, los elementos de prueba que falta recabar o las dificultades concretas que ha presentado el caso.

Destacando que, la complejidad a la que alude el precedente invocado no se refiere al número de actos de investigación, sino a las circunstancias de derecho o de hecho que enfrenta el propio acto delictivo que se investiga, lo que no acreditó de manera alguna la fiscalía.

Sin que pueda tomarse en cuenta –añadió el juzgador- lo relatado por el Ministerio Público, en cuanto a que existieron circunstancias particulares que influyeron en la dilación procesal del asunto, como el hecho de que la causa penal ha cambiado de juzgado de Distrito en diversas ocasiones, así como la contingencia sanitaria derivada del virus COVID-19, toda vez que dichos factores no le eran atribuibles a la imputada.

En consecuencia, y tomando como base, primordialmente, la falta de justificación de la fiscalía en cuanto a la complejidad particular que entraña el asunto, **decretó el cese de la prisión preventiva en favor de la procesada.**

Acto seguido, el *a quo* concedió el uso de la voz a las partes para el efecto de discutir acerca de la imposición de una o varias medidas cautelares distintas a la prisión preventiva “oficiosa”, previamente cesada.

Una vez escuchadas a las partes procesales, el juez de Distrito resolvió imponer, a petición de la fiscalía, la prisión preventiva en su “vertiente justificada” contra \*\*\*\*\*.

Así lo estimó procedente, en virtud de que la defensa dejó de acreditar “el arraigo” de la implicada, pues consideró que no adujo estabilidad laboral; además que, de la investigación aparecieron tres posibles domicilios en donde podría habitar, sin que se tuviera certeza de uno solo; que del estudio de riesgo se obtuvo una calificación de “riesgo medio”; y finalmente, no se acreditó que fuera cuidadora única de su hija, en virtud de que no se aportó prueba idónea que probara la defunción del padre de la niña.

En suma, el juzgador del proceso sostuvo que, **al existir riesgo fundado de sustracción**, resultaba procedente la solicitud de la fiscalía, por lo que impuso, como medida cautelar, **la prisión preventiva justificada contra \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\***.

**Determinación que constituye la materia de estudio del presente recurso de apelación.**

## Quinta. Agravios.

La Defensora Pública Federal hizo valer los siguientes motivos de inconformidad:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1. El fiscal no justificó la imposición de prisión preventiva, dado que solo se limitó a exponer que cualquiera de las otras medidas cautelares resultaría insuficiente para garantizar la comparecencia de la procesada.
  2. Fue errónea la resolución del juez ya que las personas imputadas tienen derecho a que la prisión preventiva que se les imponga no sea superior a dos años y, si cumplido este término, no se ha pronunciado sentencia, serán puestas en libertad de inmediato, sin que exista la posibilidad de volver a imponer la prisión preventiva, ahora justificada, como aconteció en la especie.

## **Sexta. Estudio.**

Es **fundado el agravio** sintetizado como **2** y suficiente para revocar la resolución recurrida y ordenar la reposición de la audiencia de revisión de medida cautelar.

En efecto, como se advierte de los antecedentes narrados en la presente ejecutoria, el juzgador recurrido, una vez escuchadas a las partes, decretó el cese de la prisión preventiva, en favor de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*, pues consideró que el Ministerio Público no justificó de manera adecuada la prolongación de la medida cautelar en el caso concreto.

No obstante, de manera errónea consideró que al cesar la prisión preventiva “oficiosa” estaba en posibilidad de imponer, como diversa medida cautelar, la prisión preventiva pero ahora “justificada”, sin advertir que el derecho fundamental reconocido en el artículo 20, apartado B, fracción IX, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no hace distinción alguna entre ambas formas de imposición –oficiosa y justificada-, sino que, **constriñe la prerrogativa fundamental a no**

permanecer privada de la libertad durante el proceso, por más de dos años.

En efecto, el artículo 20, apartado B, fracción IX, segundo párrafo, constitucional dispone:

**“Art. 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.**

(...)

### *B. De los derechos de toda persona imputada:*

(...)

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

*La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.*

*En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.*

(...).”

Al respecto, cabe señalar que la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 315/2021<sup>1</sup>, reiteró la interpretación de la porción normativa destacada que había realizado en diversos precedentes, en los que se ha sostenido que lo que aquella prevé como prerrogativa fundamental **es que la prisión preventiva no podrá prolongarse por más de dos años**, a menos de que la prolongación se haya debido a la actividad procesal derivada del ejercicio del derecho de defensa de la persona imputada.

Señaló que la única justificación válida para tal dilación es el ejercicio del derecho a la defensa, en la medida que, necesariamente impacta en la duración del proceso penal pues implica la activación de la maquinaria procesal contemplada en la ley para que las personas que enfrentan un proceso penal puedan

<sup>1</sup> Sesión de nueve de febrero de dos mil veintidós, resuelto por mayoría de cuatro votos.



ofrecer y desahogar los elementos de prueba necesarios, los cuales a su vez están sometidos al principio de contradicción que rige en el sistema penal.

Por lo tanto, si bien es natural que el plazo de la duración de la prisión preventiva pueda prolongarse a partir de la actividad procesal de las partes, dicho lapso no puede extenderse sin estar sujeto al escrutinio judicial, el cual tendrá por objeto validar, si es el caso, la privación de la libertad de la persona durante el proceso, de forma excepcional.

Así, dicho alto tribunal insistió en que del texto constitucional se advertía el derecho fundamental, reconocido como regla, de que la prisión preventiva impuesta a las personas imputadas no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años.

Y, añadió la extinta Primera Sala que, lo anterior, con la salvedad de que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa. **Pero, si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, dicha persona será puesta en libertad de inmediato, mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer diversas medidas cautelares** (párrafo 63 de la sentencia dictada en el amparo en revisión 315/2021 citado).

En conclusión, la histórica Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reafirmó que la duración de la prisión preventiva está sujeta a límites estrictos derivados directamente del texto constitucional, al **reconocer como regla general que ninguna persona puede permanecer privada de su libertad por más de dos años sin sentencia**, salvo que la prolongación se justifique plenamente por el ejercicio (legítimo) del derecho de defensa.

De tal suerte que, este criterio refuerza el carácter excepcional de la medida, **cuya permanencia no puede obedecer a deficiencias institucionales**, sino únicamente a circunstancias objetivas vinculadas con el desarrollo del proceso penal, a partir del estudio de: (i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal de la persona procesada y (iii) la conducta de las autoridades.

De esta manera, la Suprema Corte estableció un control sustantivo sobre la razonabilidad y proporcionalidad de la prisión preventiva, al exigir que su prolongación se someta a un escrutinio judicial riguroso que garantice que la medida no se extienda innecesariamente. Con ello, se salvaguarda el principio de presunción de inocencia y se impide que la prisión preventiva se transforme en una pena anticipada.

Ahora bien, como se anticipó, en la especie, el juez de la causa consideró que los argumentos de la fiscalía resultaban insuficientes para justificar el tiempo excesivo que la procesada ha permanecido bajo la medida cautelar más lesiva; ello, en razón de que la representación social dejó de aportar elementos para advertir la complejidad del asunto, los actos de investigación pendientes de realizar, los elementos de prueba pendientes por recabar o las dificultades concretas que ha presentado el caso, **por lo que decretó el cese de la prisión preventiva.**

En ese contexto, resulta evidente que fue incorrecto que, con motivo de un segundo debate en el que se analizaron medidas cautelares distintas a la previamente cesada, el a quo impusiera nuevamente la prisión preventiva en perjuicio de la procesada, bajo la premisa –implícita– de que, al evaluar su necesidad, dicha medida constituía una diversa, únicamente por haber transitado de una prisión preventiva oficiosa a una justificada.

Sin embargo, contrario a tal postura, **se trata de la misma medida cautelar**, la cual implica que la persona materialmente se



FORMA A-53

encuentre privada de su libertad en un centro de reclusión, de modo que la única variación entre una y otra es que la primera se impuso de forma oficiosa en tanto que la segunda derivó de un debate entre las partes.

Incluso, el desacuerdo advertido en la resolución recurrida se refleja en que el juzgador de la causa reconoció la transgresión, en perjuicio de la procesada, del derecho fundamental previsto en el párrafo segundo de la fracción IX del apartado B del artículo 20 constitucional; esto es, aquel que dispone que el tiempo excesivo durante el cual una persona permanece sujeta a prisión preventiva debe encontrarse plenamente justificado. En ese contexto, la forma correcta de restituir a la imputada en el goce de dicha prerrogativa no consistía en reabrir el debate sobre la imposición de la misma medida cautelar, **sino en decretar su inmediata libertad** y, en su caso, analizar la procedencia de imponer una o varias medidas cautelares distintas que no implicaran su reclusión.

En efecto, desde una perspectiva técnico-jurídica, la prisión preventiva oficiosa y la prisión preventiva justificada no constituyen dos medidas cautelares distintas, sino una misma figura jurídica —la prisión preventiva— cuya diferencia radica exclusivamente en la forma y fundamento de su imposición. En ambos supuestos, el efecto material y procesal es idéntico: la restricción de la libertad personal de la imputada, antes de dictarse sentencia definitiva. Por lo que válidamente puede afirmarse que la distinción entre “oficiosa” y “justificada” obedece únicamente a la fuente que habilita su imposición: en el primer caso, la previsión constitucional directa establecida en el artículo 19 de la Carta Magna, y en el segundo, la solicitud razonada del Ministerio Público conforme al artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En ese plano explicativo, no puede sostenerse que el órgano jurisdiccional, una vez decretado el cese de la prisión preventiva,

ante su exceso injustificado, estuviere en posibilidad de sustituir la medida oficiosa por su vertiente justificada, como si se tratara de actos restrictivos de la libertad diversos, sino que **debió constreñir su actuación a, por una parte, decretar la libertad inmediata de la persona y, posteriormente, declarar abierto el debate sobre la pertinencia de la imposición de una o varias medidas cautelares, sin que ello comprendiera de manera alguna la prisión preventiva “justificada” y, en consecuencia, resolver lo conducente.**

En conclusión, la prisión preventiva, en cualquiera de sus modalidades —oficiosa o justificada—, constituye una misma medida cautelar que produce idénticos efectos sobre la libertad de la persona. La distinción entre ambas, se insiste, radica únicamente en el procedimiento y en la fuente que autoriza su imposición, pero no en su naturaleza jurídica ni en sus consecuencias materiales. Por ello, una vez que el órgano jurisdiccional decretó el cese de la prisión preventiva por haber excedido los límites constitucionales y carecer de justificación suficiente, no estaba legalmente facultado para reimponer la misma medida bajo la denominación de prisión preventiva justificada, pues ello equivaldría a perpetuar la violación a los derechos fundamentales advertida previamente.

Consideraciones que resultan acordes con lo resuelto por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro -Norte, con residencia en la Ciudad de México, en la contradicción de criterios 88/2023<sup>2</sup> y de la que derivó la jurisprudencia PR.P.T.CN. J/6 P (11<sup>a</sup>), con rubro y texto:

## **“PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. EFECTOS DEL AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA ESTABLECE, SIN QUE EL MINISTERIO PÚBLICO HAYA JUSTIFICADO LA NECESIDAD DE SU CONTINUIDAD.**

**Hechos:** En sendos procesos penales se impuso a los imputados prisión preventiva oficiosa. Ambos solicitaron su revisión, en virtud de que había transcurrido el plazo

<sup>2</sup> Sesión de quince de febrero de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos.



constitucional de dos años; solicitud que resultó desfavorable y se prolongó la medida cautelar. Contra esa determinación, promovieron amparo indirecto, el cual fue concedido, atento a que el Ministerio Público no justificó la necesidad de su continuación; sin embargo, los Tribunales Colegiados contendientes sostuvieron criterios discrepantes respecto a los efectos del amparo. Uno de ellos concluyó que la autoridad judicial debía ordenar la libertad del quejoso y que se impusieran otras medidas cautelares, distintas a la prisión preventiva. El otro tribunal determinó que los efectos debían ser para que la autoridad judicial impusiera cualquiera otra, incluso la prisión preventiva justificada.

**Criterio jurídico:** El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando se haya prolongado la prisión preventiva oficiosa más allá del plazo constitucional de dos años de duración y sin que el Ministerio Público haya justificado la necesidad de su continuidad, el amparo debe otorgarse para el efecto de que la autoridad judicial responsable: 1) ordene el cese de la medida cautelar y decrete la libertad de la persona imputada o acusada; y 2) someta a debate en la audiencia respectiva la imposición de otra u otras de las medidas cautelares que prevé el artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, diversas a la prisión preventiva en cualquiera de sus modalidades.

**Justificación:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los amparos en revisión 408/2015 y 315/2021, estableció que no existe impedimento constitucional o legal para que la prisión preventiva impuesta oficiosamente por un Juez de Control, pueda ser revisada en el plazo de dos años posterior a su aplicación, para el efecto de que dicha autoridad determine su cese o prolongación. Además, que del artículo 19 constitucional sólo se advierten dos posibilidades para restringir la libertad a las personas imputadas en un proceso penal a través de la prisión preventiva: a) cuando la solicita el Ministerio Público (prisión preventiva justificada); y b) cuando el Juez de Control la impone de oficio (prisión preventiva oficiosa).

Asimismo, estableció que las personas imputadas tienen derecho a que la prisión preventiva que se les imponga no sea superior a dos años, y **si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, serán puestas en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.** En caso de que el plazo de duración de la prisión preventiva oficiosa se prolongue, esta decisión debe estar sujeta a un escrutinio elevado de justificación, en el cual debe tomarse en cuenta: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades.

Por tanto, el Ministerio Público debe acreditar la necesidad de que continúe la medida cautelar. La consecuencia de no demostrar lo anterior actualiza el cese de la prisión preventiva oficiosa y da lugar a que se debata en la audiencia respectiva la imposición de otra u otras de las medidas cautelares previstas en el artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, distintas a la prisión

*preventiva justificada, todo ello conforme al diverso artículo 161 y demás aplicables de dicho código procesal.”<sup>3</sup>*

En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio marcado como **2** de la Defensora Pública Federal, procede **modificar** la resolución recurrida y ordenar la **reposición del procedimiento**, para el efecto de que la autoridad recurrida, celebre audiencia de revisión de medida cautelar, en términos del artículo 5º transitorio de la reforma al Código Nacional de Procedimientos Penales, en el plazo establecido en el diverso 162 del mismo ordenamiento, en la que:

1. **Reitere** la determinación de cese de la prisión preventiva pues, al no haber sido materia del presente recurso, dicha resolución debe quedar intocada.
  2. Deje **insubsistente** la imposición de la prisión preventiva “justificada”.
  3. En consecuencia, decrete la **inmediata libertad** de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , **únicamente** por lo que hace a la causa penal 36/2024 del ahora Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México\*
  4. Someta a debate la sujeción de la procesada a una o diversas medidas cautelares, **distintas a la prisión preventiva, en cualquiera de sus modalidades.**
  5. Con plenitud de jurisdicción, resuelva lo conducente, con perspectiva de género y, en su caso, de interés superior de la infancia.

Por lo expuesto y fundado, se

## Resuelve:

<sup>3</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Abril de 2024, Tomo IV, página 3511. Registro digital: 2028591.



FORMA A-55

**Único.** Se **modifica** la determinación recurrida y se ordena la **reposición** del procedimiento, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente ejecutoria.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Notifíquese en términos de ley, privilegiándose el uso de medios electrónicos.

Háganse las anotaciones respectivas en el libro de gobierno y sistema estadístico de este tribunal; expídanse las copias de ley que sean necesarias y con copia auténtica de esta ejecutoria remítanse los autos al juzgado de su procedencia.

En cumplimiento al Acuerdo General del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, se ordena capturar la presente resolución en el módulo de sentencias contenido en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE); y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado de Apelación en Materia Penal del Primer Circuito, por **mayoría de votos** de la Magistrada **Taissia Cruz Parcero** (ponente) y de la Secretaria en funciones de Magistrada **Virginia Jácome Planté**, contra el voto del Magistrado **Joel Blanno Castro** (Presidente) quien formula voto particular.

Firman electrónicamente el magistrado, la magistrada y la secretaria en funciones de magistrada, así como el secretario de tribunal, quien actúa como Asistente de Constancias y Registro de Segunda Instancia, para constancia.

[Firma electrónica]  
**Joel Blanno Castro**  
**Magistrado Presidente**

[Firma electrónica]  
**Taissia Cruz Parcero**  
**Magistrada Ponente**

[Firma electrónica]  
**Virginia Jácome Planté**  
**Secretaria en funciones de Magistrada**

[Firma electrónica]  
**Juan Alexis Rojas Hernández**  
**Asistente de Constancias**  
**y Registro de Segunda Instancia.**

## **VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOEL BLANNO CASTRO, EN RELACIÓN CON TOCA PENAL \*\*\*\*\*- SPA.**

En sesión ordinaria virtual de seis de noviembre del año en curso, el Pleno de este Primer Tribunal Colegiado de Apelación en Materia Penal del Primer Circuito resolvió, por mayoría de votos, que procede modificar la resolución recurrida y ordenar la reposición del procedimiento, para el efecto de que la autoridad recurrida, celebre audiencia de revisión de medida cautelar, en términos del artículo 5º transitorio de la reforma al Código Nacional de Procedimientos Penales, en el plazo establecido en el diverso 162 del mismo ordenamiento, en la que:

**“1. Reitere** la determinación de cese de la prisión preventiva pues, al no haber sido materia del presente recurso, dicha resolución debe quedar intocada.



2. Deje **insubsistente** la imposición de la prisión preventiva “justificada”.

3. En consecuencia, decrete la **inmediata libertad** de \*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*, **únicamente** por lo que hace a la causa penal 182/2022 del ahora Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México\*

4. Someta a debate la sujeción de la procesada a una o diversas medidas cautelares, **distintas a la prisión preventiva, en cualquiera de sus modalidades.**

5. Con plenitud de jurisdicción, resuelva lo conducente, con perspectiva de género y, en su caso, de interés superior de la infancia.”

Sin embargo, el suscripto respetuosamente disiente del voto mayoritario, fundamentalmente por dos razones. La primera es porque al tratarse de un incidente de cese de prisión preventiva, solicitado en el sistema tradicional o mixto, su trámite debió efectuarse conforme al Código Federal de Procedimientos Penales, lo cual incluso ha sido criterio reiterado de este tribunal en su anterior integración.

En efecto, en la página trece del proyecto, con base en el artículo 20, apartado B, fracción IX, segundo párrafo<sup>4</sup> (reformado el 18 de junio de 2008) y la ejecutoria del amparo en revisión 315/2021 de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se hace la afirmación de que por regla general ninguna persona puede permanecer privada de su libertad por más de dos años sin sentencia.

Empero, el asunto deriva del sistema mixto o tradicional, por lo que no es aplicable el mencionado artículo 20 constitucional reformado en dos mil ocho (sistema acusatorio), sino el vigente en la época de los hechos (dos mil seis), el cual **no prevé que la prisión**

**preventiva deba durar sólo dos años**, como se ve de la redacción literal.

“Artículo 21. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías: [...] X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo. **Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.** [...]”

De suerte tal que tratándose de incidentes de cese de prisión preventiva que devienen del sistema tradicional, no resulta aplicable la referida fracción IX, apartado B, del artículo 20 constitucional, reformado en dos mil ocho. Además, el citado amparo en revisión 315/2021 analizó un asunto del sistema acusatorio, por lo que para el caso únicamente resulta orientador, pues se ha considerado que para asuntos del sistema tradicional, en los cuales se solicita el cese de medida cautelar, es aplicable la ejecutoria del amparo en revisión 205/2014 de la citada Primera Sala.

La segunda razón es que el proyecto aprobado se apoyó básicamente en la ejecutoria del amparo en revisión 315/2021, de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se **interpretó** procedente revisar la duración de la prisión preventiva oficiosa que prevé el artículo 19 constitucional, en el plazo de dos años a que se refiere la fracción XI, Apartado B, del artículo 20 de la Constitución y, en su caso, determinar si cesa o se prolonga.

Sin embargo, a consideración del suscrito, con la reforma al segundo párrafo del artículo 19 de la Norma Fundamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, actualmente esa interpretación está **vedada**, atendiendo a su propia redacción, que textualmente indica:



“Para la interpretación y aplicación de las normas previstas en este párrafo, los órganos del Estado deberán atenerse a su literalidad, quedando **prohibida cualquier interpretación** análoga o extensiva que pretenda inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.”

De manera que si la prisión preventiva oficiosa se ha determinado ahora de una manera más específica en la Constitución, no es posible abordar su cese con base en criterios jurisprudenciales que tuvieron su origen cuando el marco normativo era otro, porque actualmente por disposición expresa, no puede realizar interpretación diversa de lo que ha establecido el Constituyente con relación a la prisión preventiva oficiosa, conforme a las normas que las regulan.

Por lo que desde mi punto de vista, en todo caso, este tribunal debió **revocar** la determinación apelada y en reasunción de jurisdicción, **desechar** el incidente planteado.

Por las razones expuestas, emito este voto particular.

## Magistrado

## Joel Blanno Castro

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, ACTUANDO COMO ASISTENTE DE CONSTANCIAS Y REGISTRO DE SEGUNDA INSTANCIA, HACE CONSTAR QUE: ESTA HOJA ES PARTE FINAL DE LA EJECUTORIA PRONUNCIADA EN SESIÓN DE ESTA FECHA, EN EL TOCA PENAL \*\*\*\*\*-SPA.

## [FIRMA ELECTRÓNICA]

JUAN ALEXIS ROJAS HERNÁNDEZ.



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

### EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

**Archivo Firmado:****132209348\_4343000038525536009.p7m****Autoridad Certificadora:****Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal****Firmante(s): 4**

FIRMANTE				
Nombre:	Juan Alexis Rojas Hernández	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.72	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	06/11/25 21:02:24 - 06/11/25 15:02:24	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	27 c9 6e b5 14 63 31 82 7c 54 1d a2 f9 46 9e ed d9 04 07 e8 17 fb 5d e5 b2 5b 94 5c aa 82 12 00 92 fe b9 da d1 a2 cd 67 b7 57 fb 7d 3a 8d 0a d4 f0 c2 6d 59 68 ea ab 3b 59 56 59 4a d0 a3 21 ba b9 59 ae d1 75 bc ca a1 1c 1c 1f f5 40 8e a3 b2 9a 29 61 72 5f 24 56 5d d5 4c d0 f2 c0 58 99 68 a2 f4 58 22 1f b6 65 ad 7f 19 2c 98 30 31 ae da 52 2a 3e 70 7d c0 52 19 fb e1 67 2c a6 3c 5a e7 4b 9a 73 09 46 23 9e 77 96 63 da 3b df c0 c7 28 14 a3 52 d0 c6 66 85 13 7e fb e5 3c 38 dc 27 c5 38 28 16 21 14 3e fb 6e 21 a2 fc 0f d5 46 dc ac d7 76 1c 11 be 7b 68 a5 98 1e 0e 17 b1 70 86 cf 89 38 16 c8 75 6e d8 32 b5 c8 e0 8a f2 4b 7c ed 22 38 18 6f 08 89 25 d6 cb 77 5c 0e 2c 5c df 4e 51 35 48 9b 04 e7 65 9b 2d 5a c8 e6 eb 4c 70 9f 6a 5d 4e 15 c3 e1 95 b4 d9 c9 a0 3e 9f 0e c1			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	06/11/25 21:02:25 - 06/11/25 15:02:25			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.02.72			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	06/11/25 21:02:25 - 06/11/25 15:02:25			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	77593947			
Datos estampillados:	I1x/GTzQLrkPNbqaE6A1hbEC36E=			



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE			
Nombre:	Taissia Cruz Parcero	Validez:	BIEN
FIRMA			
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.51.1e	Revocación:	Bien
Fecha (UTC/ CDMX)	06/11/25 21:14:59 - 06/11/25 15:14:59	Status:	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256		
Cadena de firma:	ab 97 f3 b2 33 cf 2a 56 1b 25 fd 55 f4 28 44 55 ab b4 17 d2 71 8c 54 b3 85 b3 0d d8 76 92 a4 df af 4b f2 07 61 b7 4f 0d 8e 49 8a 20 35 a3 39 7e 2f 31 83 37 5d 49 b1 30 26 01 d9 e4 36 49 b2 9d 93 54 29 33 4c 9e 10 b6 d9 2b f8 00 01 8f 1f bb b8 19 87 55 a1 49 55 7c 17 1b 0d 4c d3 c6 11 6d 24 f3 83 06 02 7e eb b6 22 8a 11 aa ad 1b 59 28 b1 71 9f 64 28 50 69 4a 85 a7 6f d6 a7 2a cf c0 58 32 bf 70 5b d0 2d c6 f9 ee 97 02 76 d3 f7 c7 b1 c0 2e b4 91 d9 f0 99 c9 36 fd 35 b9 83 f8 98 56 d2 47 9f 56 53 af 6e 72 8a 7b 21 1a b5 3b 72 b3 04 e2 30 1b c0 8f eb 6b e4 a8 15 de 9a c3 5c 86 0f 11 ad bf 5e a8 d6 74 21 e6 07 3d 89 83 db 45 e1 72 86 1b 9d b0 cd 69 02 a0 55 ba 48 cf 5a ab 2b 45 32 0e c8 2b 82 27 11 ee dc 3a 0a 13 ff 3a 2a 83 e3 b9 39 81 c6 5b 6d 98 9c 1b 7b 5c 88		
OCSP			
Fecha: (UTC/ CDMX)	06/11/25 21:14:59 - 06/11/25 15:14:59		
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal		
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal		
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.51.1e		
TSP			
Fecha : (UTC/ CDMX)	06/11/25 21:14:59 - 06/11/25 15:14:59		
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal		
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal		
Identificador de la respuesta TSP:	77609843		
Datos estampillados:	L8p0qvW/WyYIuC5Fo46VDY10MHc=		



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

### FIRMANTE

Nombre:	JOEL BLANNO CASTRO	Validez:	BIEN	Vigente
---------	--------------------	----------	------	---------

### FIRMA

No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5f.0a	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	06/11/25 21:27:31 - 06/11/25 15:27:31	Status:	Bien	Valida

Algoritmo:	RSA-SHA256
------------	------------

Cadena de firma:	91 e9 12 30 3b 11 32 10 bd 06 0c b9 1d 30 9b ad 00 c9 dd 0b 4f 97 b0 e1 a8 e3 51 70 22 5d 77 29 e7 8d 15 68 0f e4 c6 44 05 2c 81 e0 a9 8d ea 8c 30 27 04 5c a5 2f 95 1e b8 34 da ff c7 00 0e ca b7 2d 94 34 ee d6 91 f1 48 9c 24 9b b7 b3 60 89 58 19 48 ca 14 27 9f 40 39 ea 41 d1 d1 c6 76 1e d9 b3 40 3c 83 5f 1f b0 1b 6a 5e b8 bf 39 98 3e 70 47 86 20 29 e7 7c d2 52 36 85 0e 7c 58 07 6b c2 59 46 89 98 5d 8c 93 31 8b 9c 79 06 9b ac 63 ca 93 d2 89 47 d6 12 c5 21 ab 66 b4 80 d5 07 52 75 46 9b 9c 44 09 47 ba 30 16 0b 52 84 3c 05 c1 fd 26 b7 f2 19 bc 67 d0 53 98 18 6e 2e 86 f8 62 27 74 cc 08 5f 0d bc 56 72 73 ed c6 01 fe 45 24 32 f2 c5 0b 31 91 9d 5d c7 84 ad a6 65 32 8f 5b 44 fd 01 db d8 e1 c2 e0 7d 34 eb 39 41 7c f5 cb 09 81 10 61 ca c3 7b 57 91 8e 5b 2e 79 98 fd e7 4d ec e9 5d f1 7f ea 94 d3 8f 7c b2 14 bc 68 f7 6f 70 7a 85 65 14 14 e9 3d f1 9a 9b 58 5e b2 f9 9a ef ae dd 2e 35 23 54 2e c4 d4 f9 23 e6 fc 2d f3 7e f5 9b 9e 9b 3e 0a cf 14 96 7f 7c 9a a1 fe bb 15 6d 43 bb f8 8d 93 c4 d9 c9 c8 1c 88 04 3a 5f b4 69 35 93 8a 81 fc ec dd 20 16 0e 53 6f 51 7a 58 7f f5 34 d5 4b 5c 0d 19 0a ec 9a ca 32 37 b5 fd ca 6d 16 e3 0d e8 6d ad a7 51 69 9e 9f 3b
------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

### OCSP

Fecha: (UTC/ CDMX)	06/11/25 21:27:31 - 06/11/25 15:27:31
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5f.0a

### TSP

Fecha : (UTC/ CDMX)	06/11/25 21:27:31 - 06/11/25 15:27:31
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	77621816
Datos estampillados:	dSLVuOL8cj1hAI02oSHapRP+XL0=



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE			
Nombre:	VIRGINIA JACOME PLANTE		
Validez:	BIEN	Vigente	
FIRMA			
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.95.60	Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	06/11/25 21:29:07 - 06/11/25 15:29:07	Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256		
Cadena de firma:	5e 34 92 e2 4d 45 58 32 da 8d ea 8d 95 a9 f6 09 34 c3 9d c8 dc f1 ab 2b ae d5 32 e4 28 d0 71 58 62 4e a4 06 0d 16 cc 19 2b a8 ca 2e 25 c7 9a 28 a4 96 60 54 ef 6d 7a 1e ba 72 d4 7c bc 1d 2b 12 ea 14 e9 13 4f d7 68 df 6f 64 4b cf 22 61 2c e6 d3 a9 c5 e7 6e 2f cb 29 d4 88 ea 0f 9b cf ac 67 05 99 99 54 10 4c fb 42 f5 25 e4 96 a0 6f c6 86 38 91 11 eb 64 0c 7c 16 d8 b9 5a ec f0 2f 12 2a d9 5e 8e 31 23 3f 77 84 1e 6d 47 27 c5 71 fb 76 55 f6 be cd 6e d3 a3 19 14 88 93 a7 dd 76 55 32 90 22 85 bd 93 4b 85 1c 7a 77 f1 49 70 32 fa 68 d7 f4 56 22 82 df fe 95 0f cc 74 29 3c 1d de 7f be 5e db 95 bc 37 2c 26 64 9f 0b d6 f7 9e 5c cf 8b d0 69 a0 7b aa ba bb 4f 8c 24 d9 6c 88 38 97 e4 19 d5 18 82 e9 c4 0d d5 47 2a 18 0c 25 b2 2a 9d a3 af b4 a5 b5 43 73 38 f1 56 2c 84 e8 64 33		
OCSP			
Fecha: (UTC/ CDMX)	06/11/25 21:29:07 - 06/11/25 15:29:07		
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal		
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal		
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.95.60		
TSP			
Fecha : (UTC/ CDMX)	06/11/25 21:29:08 - 06/11/25 15:29:08		
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal		
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal		
Identificador de la respuesta TSP:	77623208		
Datos estampillados:	al7aycGkjz+IcwxFMaPGuFt8chV4=		

El seis de noviembre de dos mil veinticinco, el licenciado Juan Alexis Rojas Hernández, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Colegiado de Apelación en Materia Penal del Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

**PJF - Versión Pública**